

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
MEZCALAPA, CHIAPAS
2018 - 2021



MEZCALAPA

gente con energía

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2018 - 2021

**LEY DE INGRESOS
PARA EL EJERCICIO
FISCAL 2021**





PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. jueves, 31 de diciembre de 2020 145

CUARTA SECCIÓN (TERCERA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
DECRETO No. 113	Ley de Ingresos para el Municipio de, Marqués de Comillas, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	1
DECRETO No. 114	Ley de Ingresos para el Municipio de Mazapa de Madero, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	27
DECRETO No. 115	Ley de Ingresos para el Municipio de, Mazatán, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	44
DECRETO No. 116	Ley de Ingresos para el Municipio de Metapa de Domínguez, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	82
DECRETO No. 117	Ley de Ingresos para el Municipio de, Mezcalapa, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	108
DECRETO No. 118	Ley de Ingresos para el Municipio de Mitontic, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	137
DECRETO No. 119	Ley de Ingresos para el Municipio de Montecristo de Guerrero, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	152
DECRETO No. 120	Ley de Ingresos para el Municipio de Motozintla, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	172
DECRETO No. 121	Ley de Ingresos para el Municipio de Nicolás Ruiz, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	200
DECRETO No. 122	Ley de Ingresos para el Municipio de Ocosingo, Chiapas; para el ejercicio Fiscal 2021.	216



**Secretaría General de Gobierno
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 117

Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Séptima Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 117

La Honorable Sexagésima Séptima Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Que asimismo, el artículo 115 de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la *propiedad inmobiliaria*; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.



De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2021, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Anexo 1 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaria, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2021 el referido Anexo 1.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2021, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Cuidando la administración de la hacienda pública municipal y la facultad de recaudación que tiene el Ayuntamiento por la prestación de sus servicios, para el ejercicio fiscal 2021, corresponderá al Ayuntamiento que haya propuesto Licencias y/o autorización y/o apertura de establecimientos de giros diversos a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas ejecutar las acciones para que las empresas de bajo riesgo puedan iniciar operaciones y otorgarles la autorización correspondiente,



siempre y cuando cumpla con los Lineamientos del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE) y del Programa de Reconocimiento y Operación del SARE (PROSARE) expedido por la Comisión Nacional de Mejora Regulatoria.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2021, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización.

Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de:

**Ley de Ingresos para el Municipio de Mezcalapa, Chiapas;
para el ejercicio Fiscal 2021**

**Título Primero
Impuestos**

**Capítulo I
Impuesto Predial**

Artículo 1.- El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2021, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.26 al millar
Baldío	B	5.04 al millar
Construido	C	1.26 al millar
En construcción	D	1.26 al millar
Baldío cercado	E	1.89 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	0.00	0.00	0.00
	Gravedad	0.00	0.00	0.00
Humedad	Residual	1.50	0.00	0.00
	Inundable	1.50	0.00	0.00



	Anegada	1.50	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	0.00	0.00	0.00
	Laborable	1.50	0.00	0.00
Agostadero	Forraje	1.50	0.00	0.00
	Arbustivo	1.50	0.00	0.00
Cerril	Única	1.50	0.00	0.00
Forestal	Única	1.50	0.00	0.00
Almacenamiento	Única	1.50	0.00	0.00
Extracción	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.50	0.00	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.50	0.00	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar

En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.



Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2020 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2019 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2018 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2017 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.26 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.26 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 1.80 unidades de medida y actualización (UMA), conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del Título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.26 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por Título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.



IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veintiuno, gozarán de una reducción del:

15 % Cuando el pago se realice durante el mes de enero.

10% Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.

5 % Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.00 unidades de medida y actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.

Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 2.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Capítulo II Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles

Artículo 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.26 % al valor que resulte mas alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.



En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 2.0 unidades de medida y actualización (UMA).

Artículo 4.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, al que deberá acompañarse cualquiera de los siguientes documentos:

Información notarial de dominio.

Información testimonial judicial.

Licencia de construcción

Aviso de terminación de obra.

Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.

Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.

4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:



- A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.
- B) Que el valor de la vivienda no exceda las 55,000 UDIS.
- C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince unidades de medida y actualización (UMA) elevados al año.
- D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSSTE, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA):

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

- A) Que sea de interés social.
- B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de las 55,000 UDIS.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

Tributarán aplicando la cuota de 2.0 unidades de medida y actualización (UMA), la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 5.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 6.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de cinco a diez unidades de medida y actualización (UMA) en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes



inmuebles o derechos reales.

Capítulo III Impuesto Sobre Fraccionamientos

Artículo 7. El impuesto sobre fraccionamientos pagarán:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.4% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 4 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 1.80 unidades de medida y actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 4 fracción III numeral 1 de esta ley.

Capítulo IV Impuesto Sobre Condominios

Artículo 8.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:

A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

Capítulo V De las Exenciones.

Artículo 9.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Título Segundo Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 10.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y cuotas.

Conceptos

Tasa



1.-	Juegos deportivos en general con fines lucrativos.	6%
2.-	Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectúe en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiestas o baile.	6%
3.-	Opera, operetas, zarzuelas, comedias y dramas.	6%
4.-	Conciertos o cualquier acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro.	6%
5.-	Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruistas debidamente registradas ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público del estado (autorizadas para recibir donativos).	6%
6.-	Corridas formales de toros, novilladas, corridas bufas, jaripeo y otro similares.	6%
7.-	Prestigiadore, transformistas, ilusionistas y análogos.	6%
8.-	Baile público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	6%
9.-	Concierto, audiciones musicales, espectáculos públicos, y diversiones en campo abierto o en edificaciones.	6%
10.-	Bailes, eventos culturales y/o deportivos, audiciones y otros espectáculos que realicen las instituciones educativas con fines de mejoras de sus instalaciones o graduaciones.	4%
11.-	Conciertos musicales para cualquier otro acto cultural y/o deportivo organizado por instituciones religiosas.	2%
12.-	Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 110.00
13.-	Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$ 410.00
14.-	Quema de cohetes, bombas, y toda clase de fuegos artificiales, por permiso.	\$ 60.00
15.-	Carruseles, juegos mecánicos y otros juegos eléctricos diariamente.	\$ 210.00
16.-	Espectáculos públicos, adicionales musicales y otros realizados de manera periódica por cantantes o grupos musicales locales o regionales en restaurantes, bares, discotecas, video bares y similares que no cuenten con permisos de variedad artística o de música en vivo, en donde no se cobre cover o admisión, mensual.	10 U.M.A.
17.-	Para las ferias regionales y todos los espectáculos y eventos que se lleven a cabo en parque de la feria o los lugares que el h ayuntamiento destine pagara por m2.	\$20.00

**Título Tercero
Derechos**

**Capítulo I
Mercados Públicos**



Artículo 11.- Constituyen los ingresos de este ramo la contra presentación que corresponde a los servicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abasto y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que requieren su eficaz funcionamiento y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Tarifas
Locales sin cortina	\$ 18.00
Locales con cortina	\$ 23.00
Locales techados	\$ 33.00

Asimismo, pagarán también lo que a continuación se relaciona:

Concepto	Cuota
I.- Por traspaso o cambio de giro se cobrará lo siguiente:	
1.- Por traslado de cualquier puesto o local de los mercados anexos o accesorios, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de la vía pública, fijos o semifijos, sobre el valor comercial convenio se pagará por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal.	\$ 550.00
El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del concejo, para que sea este quien adjudique de nueva cuenta.	
2.- Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará por medio de recibo oficial expedido por la tesorería municipal.	\$ 330.00
3.- Permuta de locales.	\$ 60.00
4.- Remodelaciones, modificaciones y ampliaciones	\$ 300.00
II.- Pagarán por medio de boletos (diario):	
1.- Canasteras dentro del mercado por canasto.	\$ 7.00
2.- Canasteras fuera del mercado por canastos.	\$ 4.00
3.- Introdutores de mercancías cualesquiera que estas sean, al interior de los mercados por cada reja, costal o bultos.	\$ 20.00
4.- Regaderas, por personas.	\$ 8.00
5.- Sanitarios por persona externa.	\$ 3.00
6.- Sanitarios para locatarios.	\$ 2.00

III.- Cobro por permiso de piso:

1.- Comerciante ambulante con puesto semifijo y con permanencia esporádica en la localidad, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a. Comercio de 1m x 2m (Mensual)	\$ 20.00
b. Comercio de 2m x 5m (Mensual)	\$ 30.00
c. Comercio de 3m x 7m (Mensual)	\$ 50.00
d. Comercio de 3.5x7.5 en adelante (Mensual)	\$ 100.00
e. Grandes tiendas	\$ 500.00



- | | |
|--|----------|
| f. Puestos y juegos mecánicos de ferias tradicionales m2 | \$ 50.00 |
|--|----------|

2.- Comerciantes ambulantes con puestos semifijos, prestadores de bienes y servicios se les cobrará de acuerdo a lo siguiente:

- | | |
|---------------------------|-----------|
| a.- Mercados sobre ruedas | \$ 500.00 |
|---------------------------|-----------|

IV.- Otros conceptos:

- | | |
|---|------------|
| 1. Establecimiento de puesto semifijos o fijos dentro del mercado. | \$ 30.00 |
| 2. Espacio de puestos semifijos (por apertura) | \$ 300.00 |
| <u>3.</u> Comercio ambulante con puesto semifijo y con permiso esporádico, pagarán mensuales | \$ 50.00 ✓ |
| <u>4.</u> Vehículos con carga para surtir abarroteras, tiendas de materiales para construcción y de servicios, pagarán por vehículo, por día. | \$ 100.00 |
| 5. Vehículos con frutas y verduras con venta de mayoreo, pagarán por día de plaza. | \$50.00 |

Capítulo II Panteones

Artículo 12.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Conceptos	Cuotas
1.- Inhumaciones.	\$ 50.00
2.- Lote a perpetuidad	
Individual (1x2.50 mts.)	\$ 250.00
Familiar (2 x 2.50 mts.)	\$ 350.00
3.- Lote a temporalidad de 7 años.	\$ 50.00
4.- Exhumaciones.	\$ 50.00
5.- Permisos de construcción de capilla en lote individual.	\$ 80.00
6.- Permisos de construcción de capilla en lote familiar.	\$ 120.00
7.- Permiso de construcción de mesa chica.	\$ 50.00
8.- Permiso de construcción de mesa grande.	\$ 60.00
9.- Permiso de construcción de tanque.	\$ 40.00
10.- Permiso de construcción de pérgola.	\$ 30.00
11.- Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros.	\$ 50.00
12.- Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual.	\$ 200.00
Familiar.	\$ 250.00
Por traspaso de lotes entre familiares el 50 % de	



las cuotas anteriores.

13.- Retiro de escombros y tierra por inhumación.	\$ 50.00
14.- Permiso de traspaso de cadáveres de un lote a otro dentro de los panteones municipales.	\$ 250.00
15.- Permiso por traspaso de cadáveres de un panteón a otro.	\$ 350.00
16.- Construcción de cripta.	\$ 200.00

Los propietarios de lotes pagarán por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente:

Conceptos	Cuotas Anual
1.- Lotes individuales.	\$ 30.00
2.- Lotes familiares	\$ 60.00

Capítulo III Rastros Públicos

Artículo 13.- El Organo de Gobierno Municipal organizara y reglamentara el funcionamiento y explotación de este servicio, para el Ejercicio Fiscal 2021, se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicios	Tipo De Ganado	Cuota
Pago por matanza	Vacuno y Equino	\$ 53.00 por cabeza
	Porcino.	\$ 53.00 por cabeza

Capítulo IV Estacionamiento en Vía Pública

Artículo 14.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionarse en la vía pública a las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte público urbano de pasajeros o carga de bajo tonelaje, pagarán mensualmente por unidad.

	U.M.A.
a).- Vehículos, camiones de tres toneladas, Pick up y paneles.	2
b).- Motocarros	2
c).- Microbuses	2
d).- Autobuses	2
e).- Taxis y colectivos	2

2.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte de pasajeros o de carga de alto tonelaje y que



tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	U.M.A.
a).- Tráiler	2
b).- Torthon 3 Ejes	2
c).- Rabón 3 ejes	2
d).- Autobuses	2

3.- Por estacionamiento en la vía pública, las personas físicas o morales, propietarias o concesionarias de vehículos de dicados al trasporte foráneo de pasajeros o de carga de bajo tonelaje y que tengan base en este municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	U.M.A.
a).- Camión tres toneladas	2
b).- Microbuses	2
c).- Pick-up	2
d).- Paneles	2

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de vehículos automotores enunciados en los numerales 2 y 3 de este artículo, no tengan base en este municipio causarán por medio de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	U.M.A.
a).- Tráiler	2
b).- Torthon 3 ejes	2
c).- Rabón 2 ejes	2

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilicen con vehículos de su propiedad la vía pública para efectos de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$15.00 por cada día que utilice el estacionamiento.

Capítulo VI Agua y Alcantarillado

Artículo 15.- El pago de los derechos del servicio de Agua Potable y Alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en su defecto la Comisión Estatal del Agua.

1.- Por servicio de consumo de agua	\$ 20.00
2.- Contrato de agua potable (serv. domiciliario)	\$ 60.00 ⁵⁷⁰
3.- Contrato de agua potable (serv. comercial)	\$120.00 ⁷
4.- Instalación de toma domiciliaria	\$470.00
5.- Instalación de toma comercial	\$650.00
6.- Por servicio de drenaje sanitario (alcantarillado)	
1.- Instalación de drenaje sanitario	\$550.00
7.- Reconexión y servicio de agua	



Concepto	Cuota anual	
	Mínima	Máxima
Abarroteras	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00
Farmacias	\$ 400.00	\$ 500.00
Gasolineras	\$ 1,000.00	\$ 2,500.00
Bares y Centros Nocturnos	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Restaurantes	\$ 170.00	\$ 230.00
Escuelas Particulares	\$ 200.00	\$ 800.00
Bancos	\$ 600.00	\$ 1,000.00
Sanatorios, Clínicas y Laboratorios particulares	\$ 800.00	\$ 1,500.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 200.00	\$ 1,500.00
Despachos Profesionales	\$ 200.00	\$ 400.00
Terminales de transporte local y foráneo	\$ 285.00	\$ 575.00
Salones de evento	\$ 300.00	\$ 760.00
Florería	\$ 300.00	\$ 760.00
Pollerías	\$ 50.00	\$ 300.00
Tortillerías	\$ 150.00	\$ 300.00
Zapaterías	\$ 250.00	\$ 400.00
Pastelerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Carnicerías	\$ 150.00	\$ 200.00
Mueblerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Súper abarrotes	\$ 200.00	\$ 500.00
Ferreterías	\$ 200.00	\$ 500.00
Almacenes de ropa	\$ 250.00	\$ 600.00
Purificadoras de agua	\$ 400.00	\$ 500.00
Taquerías	\$ 200.00	\$ 300.00
Veterinarias	\$ 250.00	\$ 500.00

Para el ejercicio fiscal 2021, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.

Capítulo VI Limpieza de lotes baldíos

Artículo 16.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, de los obligados a mantenerlos por m2.



Por cada vez \$25.00

Para efectos de limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares, esta se llevará a cabo durante los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año.

Capítulo VII Aseo Público

Artículo 17.- Los derechos por servicios de limpia de oficinas, comercios, industrias, casa habitación y otros, se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación, superficie del terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

1.- Por servicios de recolección de basuras de no alto riesgo de manera directa, las tarifas son mensuales.

	Conceptos	Cuotas
a).-	Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7 m3 de volumen mensual. Por cada m3 adicional	\$ 20.00 \$ 8.00
b).-	Unidades de oficina cuando no excedan de un volumen de 7 m3 mensuales (servicio a domicilio) Por cada m3 adicional	\$ 20.00 \$ 8.00
c).-	Por contenedor.	\$ 50.00
d).-	Establecimientos dedicados a restaurante o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7 m3 de volumen mensual.	\$ 10.00
e).-	Por derecho a depositar en relleno sanitario basura no toxica, pago único por unidad móvil de un eje. De dos o más ejes.	\$ 20.00 \$ 10.00
f).-	Por entierro de productos tóxicos que técnicos de la misma empresa o institución manejen bajo riesgo y cuenta. Pago por tonelada. Por metro cubico.	\$20.00 \$4.00

Los derechos considerados en los incisos a), b), c) d), y del numeral 1, de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasas
a).- Por anualidad	25%
b).- Semestral	15%
c).- Trimestral	5%

Capítulo VIII Inspección Sanitaria



Artículo 18.- Es objeto de este derecho la contraprestación al servicio de inspección y vigilancia sanitaria, que realicen las autoridades de salud municipal a los establecimientos públicos o privados, que por su giro o actividad requieran de una revisión constante. previo convenio que celebre el Ayuntamiento con la Secretaria de Salud, en los términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas, Ley Estatal de Derechos del Estado de Chiapas y demás disposiciones legales aplicables.

El Ayuntamiento en base al Convenio de Colaboración Administrativa que haya suscrito con el Ejecutivo, a través del Instituto de Salud, y de conformidad a la normatividad aplicable podrá efectuar el control, y vigilancia sanitaria de establecimientos que expendan o suministren bebidas alcohólicas, única y exclusivamente en lo que respecta a los horarios, días de funcionamiento y Ley Seca". Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Capítulo IX Licencias

Artículo 19.- Para el ejercicio fiscal 2021, corresponde al Ayuntamiento el cobro por concepto de Apertura Rápida de Empresas de Bajo Riesgo, lo anterior en base al Convenio que suscriban con el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Federal de

Mejora Regulatoria y el Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaria de Economía del Estado, en base al Catálogo de Giro de Bajo Riesgo, que para el efecto se expida, debiendo el ayuntamiento previo a su aplicación obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

1.- Por expedición de licencias anuales de funcionamiento:

I.- Asimismo, pagara licencia anual al funcionamiento cualquier negocio que inicie operaciones dentro de la jurisdicción territorial de acuerdo a la siguiente cuota:

No.	Conceptos	Cuotas
1.-	Por expedición de licencias abarroteras	\$15,000.00 a \$35,000.00
2.-	Por expedición de licencias a tortillas	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
3.-	Por expedición de licencias a farmacias	\$ 5,000.00 a \$ 10,000.00
4.-	Por expedición de licencias a farmacias	\$ 5,000.00 a \$ 10,000.00
5.-	Por expedición de licencias a farmacias de patente y similares	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
6.-	Por expedición de licencias de bebidas alcohólicas p/depósitos, modelorama, abarrotes con venta de vinos y licores	\$ 5,000.00 a \$ 7,000.00
7.-	Por la expedición de licencias a cabaret, bar nocturno y centro nocturno	\$ 7,000.00 a \$10,000.00
8.-	Por expedición de licencias de restaurantes, restaurant bar, restaurant con venta de cervezas, centros botaneros, cantinas	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
9.-	Por expedición de licencias de telecomunicaciones	\$ 5,000.00 a \$ 6,000.00



10.- Por expedición de licencias de casa de préstamos y empeños	\$ 7,000.00 a \$10,000.00
11.- Por expedición de instituciones financieras	\$10,000.00 a \$15,000.00
12.- Por expedición de licencia de carnicerías	\$ 4,000.00 a \$ 5,000.00
13.- Por expedición de licencia de purificadoras de agua	\$ 2,500.00 a \$ 5,000.00
14.- Por expedición de licencia de gaseras de 5000 a 20,000 litros	\$13,000.00 a \$20,000.00
15.- Por expedición de licencia de funcionamiento de gasolineras	\$ 5,000.00 a \$25,000.00

Capítulo X Certificaciones

Artículo 20.- Las certificaciones, constancias, expediciones de copias y servicios administrativos de esta índole, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Conceptos	Cuotas
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$30.00
2.- Constancia de cambio de domicilio.	\$30.00
3.- Por certificación de registro o referendo de señales y marcas de herrar.	\$30.00
4.- Por reexpedición de boleta que ampara la propiedad del predio en panteones.	\$ 40.00
5.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de lotes en panteones.	\$ 35.00
6.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal.	\$ 30.00
7.- Por copia fotostática de documentos.	\$ 30.00
8.- Copia certificada por funcionarios Municipales de documentos oficiales por hoja.	\$ 30.00
9.- Por los servicios que presta la coordinación de tenencia de la tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
Trámite de regularización.	\$ 40.00
Inspección.	\$ 60.00
Traspasos.	\$ 50.00



10.- Por los servicios que se presten, en materia de constancias expedidas por Delegados y Agentes Municipales se está a lo siguiente:

Constancia de pensiones alimenticias.	\$ 30.00
Constancia por conflictos vecinales.	\$ 30.00
Acuerdo por deudas.	\$ 30.00
Acuerdo por separación voluntaria.	\$ 30.00
Acta de limite de colindancia.	\$ 30.00

11.- Por expedición de constancias de no adeudo, de impuestos a la propiedad inmobiliaria. \$ 35.00

12.- Por la expedición de tarjeta de control sanitario semestral. \$ 200.00

13.- Por dictámenes de protección civil se cobrarán los siguientes cobros: ✓

Concepto	Cuota Mínima Mensual	Cuota Máxima Mensual
Abarroteras	\$ 2,000.00	\$ 2,500.00
Farmacias	\$ 400.00	\$ 500.00
Gasolineras	\$ 1,000.00	\$ 2,500.00
Bares y Centros Nocturnos	\$ 1,000.00	\$ 2,000.00
Restaurantes	\$ 170.00	\$ 230.00
Escuelas Particulares	\$ 200.00	\$ 800.00
Bancos	\$ 600.00	\$ 1,000.00
Sanatorios, Clínicas y Laboratorios particulares	\$ 800.00	\$ 1,500.00
Hoteles, moteles y posadas	\$ 200.00	\$ 1,500.00
Despachos Profesionales	\$ 200.00	\$ 400.00
Terminales de transporte local y foráneo	\$ 285.00	\$ 575.00
Salones de evento	\$ 300.00	\$ 760.00
Florería	\$ 300.00	\$ 760.00
Pollerías	\$ 50.00	\$ 300.00
Tortillerías	\$ 150.00	\$ 300.00
Zapaterías	\$ 250.00	\$ 400.00
Pastelerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Carnicerías	\$ 150.00	\$ 200.00
Mueblerías	\$ 300.00	\$ 500.00
Súper abarrotes	\$ 200.00	\$ 500.00
Ferreterías	\$ 200.00	\$ 500.00
Almacenes de ropa	\$ 250.00	\$ 600.00
Purificadoras de agua	\$ 400.00	\$ 500.00
Taquerías	\$ 200.00	\$ 300.00
Veterinarias	\$ 250.00	\$ 500.00

14.- por elaboración o certificación de:



Concepto	Tarifa Mínima	Tarifa Máxima
Contrato de compraventa	\$ 250.00	\$ 300.00
Contrato de donación	\$ 250.00	\$ 300.00
Contrato de arrendamiento	\$ 250.00	\$ 300.00

Se exceptúan el pago de los derechos por cada certificación, los solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados por oficio por las autoridades de la federación y del estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el Registro Civil.

**Capítulo XI
Licencia por Construcciones**

Artículo 21.- La expedición de licencias y permisos diversos causarán los derechos que se establecen de acuerdo a la clasificación siguiente:

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio.

Zona "C" áreas populares de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- Por la licencia para construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- De construcción de vivienda que no exceda de 36.00 m2	A	\$150.00
	B	\$100.00
	C	\$ 70.00
Por cada m2 de construcción que exceda de la vivienda mínima	A	\$ 15.00
	B	\$ 10.00
	C	\$ 5.00

Para la licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas y revisiones de planos.

La autorización de licencias de construcción, sin importar su superficie, causarán los derechos por vivienda mínima señalados en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
2.- Por instalación especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicas y otras, especificadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$300.00



3.- Permisos para construir tapiales y andamios provisionales, en la vía pública, hasta 20 días naturales de ocupación	A	\$ 50.00
	B	\$ 30.00
	C	\$ 20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona.	A	\$ 10.00
	B	\$ 5.00
	C	\$ 2.00
4.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).		
Hasta 20 m2		\$25.00 ✓
De 21 a 50 m2		\$50.00
De 51 a 100 m2		\$75.00
De 101 a más m2		\$100.00
5.- Constancia de factibilidad, auto construcción, uso del suelo y otra cualquiera, en	A	\$50.00 ✓
	B	\$30.00
	C	\$20.00
Fraccionamientos y condominios por todo el conjunto sin importar su ubicación		\$110.00
6.- Ocupación de la vía pública con material de construcción o productos de demoliciones, etc. hasta 7 días.	A	\$50.00
	B	\$30.00
	C	\$20.00
Por cada día adicional se pagará según la zona	A	\$20.00
	B	\$10.00
	C	\$ 5.00
7.- Constancia de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).		
a) Casa habitación		\$50.00
b) Contratistas de obra		\$200.00

II.- Por licencia de alindamiento y número oficial, se pagará conforme a lo siguiente:

Conceptos	Zonas	Cuotas
1.- Por alindamiento y número oficial, en predio hasta de 10 metros lineales de frente.	A	\$30.00 ✓
	B	\$20.00
	C	\$10.00
2.- Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	A	\$17.00 ✓
	B	\$10.00
	C	\$5.00

III.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos y lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Zonas	Cuotas por Subdivisión
1.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m2 zona	A	\$106.00
	B	\$ 53.00
	C	\$ 32.00
Por fusión sin importar la zona		\$ 75.00



2.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea, que comprenda, sin importar su ubicación.	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00
3.- Lotificación en condominio por cada m2	A	\$ 30.00
	B	\$ 20.00
	C	\$ 10.00
4.- Licencia de fraccionamiento con base al costo total de urbanización. sin tomar en cuenta su ubicación.		1.5 al millar
<u>5.- Ruptura de banquetas.</u>		\$ 100.00 ✓

IV.- Los trabajadores de deslinde y levantamientos topográficos, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Conceptos	Tarifas
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos y semiurbanos hasta 300 m2 de cuota base. Por cada metro cuadrado adicional	\$ 20.00 \$ 10.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hasta de una hectárea. Por hectárea adicional	\$ 20.00 \$ 10.00
3.- Expedición de croquis de localización de predios urbanos con superficie no menor de 120 m2	\$ 20.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmuebles.	\$ 50.00
5.- Por permiso al sistema de alcantarillado.	\$ 50.00 ✓
6.- Permiso de ruptura de calle.	A \$100.00 ✓ B \$ 50.00 C \$ 20.00

V.- Por el registro al padrón de contratistas pagarán lo siguiente:

Por la inscripción \$ 5,000.00 ✓

Los contratistas que tengan obras adjudicadas por el Municipio aportaran para obras de beneficio social el 2 % sobre el monto del contrato de las mismas.

Título Cuarto

Capítulo Único Contribuciones Para Mejoras

Artículo 22.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realiza el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en los mismos.



Título Quinto

Capítulo Único Productos

Artículo 23.- Son productos los ingresos que debe percibir el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación o uso de sus bienes de dominio privado.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles.

1).- Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamente por escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.

2).- Los contratos de arrendamientos mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio del concejo, solo podrá celebrarse con la autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.

3).- Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.

4).- Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptible de ser arrendados se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.

5).- Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6).- Por adjudicación de bienes del Municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales.

II.- Productos financieros.

Se obtendrán productos por rendimiento de interés derivados de inversiones de capital.

III.- De estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del



mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

- 1.- Bienes vacantes, mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.
- 2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento Municipal.
- 3.- Productos por venta de esquilmos
- 4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.
- 5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.
- 6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes de bienes del dominio privado.
- 7.- Por la presentación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.
- 8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como los esquilmos, el ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.
- 9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

Título Sexto

**Capítulo Único
Aprovechamientos**

Artículo 24.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, rendimiento por adjudicación de bienes, legados, herencias y donativos, tanto en efectivo como en especie y además ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas:

Conceptos	Cuotas hasta
1.- Por construir sin licencia previa sobre el valor del avance de obra (peritaje) previa Inspección sin importar la ubicación.	\$ 100.00
2.- Por ocupación de la vía pública ya sea por material, escombros, mantas u otros elementos.	\$ 100.00
3.- Por ausencia de letrero, autorizaciones y planos en obra por lote sin importar su ubicación.	\$ 50.00
4.- Por apertura de obra y retiro de sello.	\$ 10.00
5.- Por no dar aviso de terminación de obra.	\$ 50.00



En caso de reincidencia en la falta, de lo establecido en los numerables 2, 3 y 4 de esta fracción, se duplicará la multa así sucesivamente.

II.- Multa por infracciones diversas.

Conceptos	Cuotas hasta
a).- Personas físicas o morales que teniendo su negocio establecido, invada la vía pública con sus productos, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por metro cuadrado invadido.	\$ 100.00
b).- Por arrojar basura en la vía pública.	\$ 100.00
c).- Por depositar basura, desechos, hojas, ramas y contaminantes orgánicos:	
En lotes baldíos	\$ 100.00
En afluentes de ríos	\$ 100.00
En alcantarillados	\$ 100.00
d).- Por depositar basura antes del horario establecido o del toque de campana.	\$ 50.00
e).- Por depositar basura después del horario establecido o del paso del camión recolector	\$ 75.00
f).- Por depositar basura el día que no corresponda la recolección o día domingo	\$ 100.00
g).- Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la ley de Hacienda.	\$ 100.00
h).- Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas habitacionales, con ruidos, inmoderados.	\$ 200.00
i).- Por satisfacer las necesidades fisiológicas en la vía pública y por falta a la moral.	\$ 200.00
j).- Por resistencias, golpes a la policía.	\$ 319.00
k).- Por escandalizar y/o participar en pleitos y riñas en la vía pública, cantinas, restaurant, bares y en domicilios particulares.	\$ 319.00
l).- Por conducir en estado de ebriedad	\$ 1,000.00
m).- Por anuncios en vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrará multas como sigue:	

Anuncios
\$ 100.00

Retiro y Traslado
\$ 100.00

Almacenaje Diario
\$ 100.00

Conceptos

Cuotas hasta



n).- Por fijar publicidad impresa, adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobrará multa de:	\$ 300.00
ñ).- Por infracciones al reglamento de poda desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana.	
Por desrame:	De 15 a 20 U.M.A.
Por derribo de cada árbol:	Hasta 150 U.M.A.
o).- Por la matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 13, de esta Ley por cabeza.	De 5 a 20 U.M.A.
p).- Por violación a las reglas de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada	De 5 a 20 U.M.A.
q).- Venta de alimentos o bebidas contaminadas en la vía pública	De 5 a 20 U.M.A.
r).- Venta de alimentos y bebidas contaminadas en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	De 5 a 20 U.M.A.
s).- Por violación a las reglas de salud e higiene que consistan en fomentar el ejercicio de la prostitución.	De 6 a 22 U.M.A.
t).- Por ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente.	De 6 a 22 U.M.A.
u).- Por arrojo a la vía pública contaminantes orgánicos.	De 5 a 20 U.M.A.

III.- Multas impuestas por autoridades administrativas fedéres, no fiscales transferidas al Municipio.

IV.- Multas impuestas a los que no hagan manifestaciones oportunas, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que sea la Ley de Hacienda Municipal, los Bandos de Policía y Buen Gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio.

V.- Por infracciones cometidas en materia de venta de bebidas alcohólicas se estará a lo dispuesto en el reglamento vigente.

VI.- Otros no especificados.

Artículo 25.- El Ayuntamiento aplicará las sanciones administrativas que correspondan, en términos de la Ley de Salud del Estado de Chiapas y su reglamento, a quienes *infrinjan las disposiciones* contenidas en dichos ordenamientos y en base al convenio que suscriban en esta materia. Debiendo el Ayuntamiento, previo a su aplicación, obtener aprobación del H. Congreso del Estado, respecto de las cuotas, tarifas o salarios, previstos por concepto de cobro.

Artículo 26.- Indemnizaciones por daños a bienes municipales. Constituye este ramo los ingresos no



previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismo que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaria correspondiente u Organismo especializado en la materia que se afecte.

Para el ejercicio fiscal 2021, se establece que el 0.05% de lo recaudado por concepto de multa en materia de tránsito y vialidad municipal, se destine para apoyo a la Cruz Roja Mexicana.

Artículo 27.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes. Corresponde al municipio la participación que señala el Código Civil por la adjudicación de bienes mostrencos y bacantes.

Artículo 28.- Legados, herencia y donativos. Ingresan por medio de la Tesorería Municipal, los delegados, herencias y donativos que se hagan al Ayuntamiento.

Título Séptimo

Capítulo Único De los Ingresos Extraordinarios

Artículo 29.- Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta Ley o en la de Hacienda clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

Título Octavo

Capítulo Único Ingresos Derivados de la Coordinación Fiscal.

Artículo 30.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables: no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el Ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.



Artículos Transitorios

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2021.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- El municipio tendrá las siguientes facultades en materia fiscal: la captación de los impuestos relativos a la propiedad mobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que el otorgante las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá estas funciones.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2020.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2021, será inferior al 8% de incremento, en relación al determinado en el 2020, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas tales, como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones que incrementen su valor, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo primero fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante un acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.2 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1.0%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2017 a 2020. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2021.



Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de 1.00 unidad de medida y actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Mezcalapa, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta días del mes de diciembre de dos mil veinte. - Diputado Presidente, C. José Octavio García Macías. - Diputada Secretaria, C. Mayra Alicia Mendoza Álvarez. – Rúbricas.

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 31 días del mes de diciembre del año dos mil veinte. - **Rutilio Escandón Cadenas, Gobernador del Estado de Chiapas. – Victoria Cecilia Flores Pérez, Secretaria General de Gobierno. - Rúbricas.**

